

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 01136 00 (incidente de desacato)

Agréguese a las diligencias las comunicaciones provenientes de EPS FAMISANAR SAS, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, y la señora GLORIA JEANNETTE PULIDO GARCÍA (folios 117, 119, y 121 del expediente digital).

El Despacho procede a pronunciarse sobre el incidente propuesto por la señora GLORIA JEANNETTE PULIDO GARCÍA contra la señora ALBA EDITH CHAVARRO en calidad de Directora de Tesorería de EPS FAMISANAR SAS.

**I. ANTECEDENTES**

1. Como punto de partida, se tiene que mediante fallo de tutela adiado el 9 de diciembre de 2021 se amparó los derechos fundamentales deprecados a favor de la señora GLORIA JEANNETTE PULIDO GARCÍA, ordenándose al representante legal de la EPS FAMISANAR SAS que: i) pagara las incapacidades comprendidas desde el 18 de septiembre al 17 de diciembre de 2021; y ii) sufragara el costo de las nuevas incapacidades, hasta que *“...se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo de la accionante a su puesto de trabajo o en su defecto, hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez...”*.

2. Mediante correo electrónico de data 17 de febrero de 2023, la señora GLORIA JEANNETTE PULIDO GARCÍA formulo incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento de la EPS FAMISANAR porque omitió pagar las incapacidades causadas entre el 15 de junio al 21 de junio de 2022 No. 9348101, el 22 de junio al 25 de junio de 2022 No. 9348109, el 26 de junio de 2022 al 29 de junio de 2022 No. 9348114, el 15 de enero de 2023 al 11 de febrero de 2023 No. 9348116, y 12 de febrero al 15 de febrero de 2023 No. 1054204.

3. Mediante proveído del 21 de febrero de 2023 se requirió al señor Elías Botero Mejía en calidad de Gerente General de la EPS FAMISANAR S.A.S, para que se pronunciara sobre la entrega el pago de las licencias referidas (folio 4 del expediente digital).

3.1. Seguidamente la Entidad Promotora de Salud contestó que se pagaron las incapacidades No. 9348114, 9348109, y 9348101 el 1 de febrero de 2023; razón por la cual solicita que se abstenga del inicio del trámite incidental (folio 14 del expediente digital).

3.2. Por auto del 7 de marzo de los corrientes, se requiero a la tutelante para que se pronuncie sobre el pago de la suma de \$1.160.000,00 (folio 15 del expediente digital).

3.2. Mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2023, la actora informo que se pagaron las incapacidades referidas por la Entidad Promotora de Salud (folios 19 y 20 del expediente digital).

3.4. Por correo electrónico del 11 de abril de 2023, la actora adujo que se le están adeudando las incapacidades generadas desde el 3 al 26 de marzo de 2023 y 27 de marzo al 25 de abril de 2023 (folios 22 y 23 del expediente digital).

3.5. Mediante proveído del 12 de abril de 2023, se requirió a la entidad tutelada para que acredite el pago de las incapacidades comprendidas entre el 15 de enero al 11 de febrero de 2023, el 12 al 15 de febrero de 2023, el 3 al 26 de marzo de 2023, y el 27 de marzo al 25 de abril de 2023. De igual forma se exhorto al señor Elías Botero Mejía en su calidad de Gerente General, para que exigiera a la señora ALBA EDITH CHAVARRO como Directora de Tesorería que cumpliera con el mandato constitucional (folio 24 del expediente digital cuaderno 4).

3.6. La EPS Famisanar indicó que se pagaron las incapacidades No. 9482633, 9482630, 9451490, 9405995, 9348116, 9280648, 9280629, 9249731, 9063803, 9063799; configurándose la carencia actual del objeto (folio 44 del expediente digital).

3.7. Por correos electrónicos del 27 de abril y 5 de mayo de 2023, la actora adujo que persiste el incumplimiento de la entidad tutelada (folios 46, 48 y 49 del expediente digital).

3.8. Por auto del 5 de mayo de 2023 se requiero a la señora ALBA EDITH CHAVARRO en calidad de Directora de Tesorería de EPS FAMISANAR SAS, para que allegara el soporte transacción exitosa de las incapacidades pendientes (folio 50 del expediente digital).

3.9. Por vía electrónica del 8, 18, y 29 de mayo de 2023, la accionante menciona que su empleador no ha efectuado el pago de las licencias referidas por la EPS (folios 53, 63, y 77 del expediente digital).

3.10. Mediante auto del 19 de mayo de 2023, se vinculó a ALMACENES EXITO S.A. para que se sirva informar sobre el desembolso de las licencias pagada por la EPS (folio 67 del expediente digital cuaderno 4)

3.11. Mediante correo electrónico del 7 de junio de 2023, la quejosa aporta las incapacidades pendientes del 25 de abril al 3 de mayo, 4 de mayo al 2 de junio, y 1 al 30 de junio de 2023 (folios 82 y 83 del expediente digital cuaderno 4).

3.12. En oportunidad, ALMACENES ÉXITO S.A. indicó que se han cancelado los salarios, prestaciones sociales e incapacidades giradas a favor de la quejosa. Agregando que las incapacidades Nos. 9348116, 9348109 y 9348114, no registran pago o consignación en la cuenta bancaria de la sociedad.

3.13. Por auto del 9 de junio de 2023, se volvía a requerir a la EPS Famisanar para que presentara los soportes de transacción exitosa de las incapacidades Nos. 9348116, 9348109 y 9348114 y, expusiera las razones por las cuales no ha pagado las incapacidades medicas comprendidas entre el 25 de febrero al 2 de junio de 2023 (folio 84 del expediente digita cuaderno 4).

3.14. La EPS Famisanar indicó que las incapacidades Nos. 9482633 del 27 de marzo al 25 de abril de 2023 se pagaron al empleador, y las Nos. 9578612 y 9569498 comprendidas entre el 26 de abril al 2 de junio de 2023 se cancelaron directamente a la accionante (folio 96 del expediente digita cuaderno 4).

3.15. Mediante auto del 14 de julio de 2023, se advirtió que la EPS Famisanar pago las incapacidades generadas entre el 15 de junio de 2022 al 2 de junio de 2023, se ordenó oficial a la Junta Nacional de Invalidez de Bogotá para que adjuntara el dictamen emitido el 21 de junio de 2023, y se requirió a la señora GLORIA JEANNETTE PULIDO GARCÍA para que informara sobre la cancelación de las incapacidades pendientes.

## II. CONSIDERACIONES

1. Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, se instituyo para convalidar la efectiva ejecución de lo ordenado en sede constitucional, salvaguardando así los derechos fundamentales concedidos a favor del accionante; al igual que cumple con el ejercicio de la potestad disciplinaria que ostenta el Juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

En razón a lo anterior, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagro la figura jurídica del desacato, por medio de la cual el Juez de Tutela entra a estudiar de manera objetiva la conducta desplegada por quien está encargado de cumplir con el mandato impuesto en fallo constitucional, a fin de determinar si ha incurrido en desobedecimiento de las órdenes impartidas, en cuyo caso, procederá a sancionarlo, con arresto, y/o la imposición de multa.

De igual modo, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se establecido con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.<sup>1</sup>

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato consiste en *“examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”*.<sup>2</sup>

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia se comprobada de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo, ya que no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 939 de 2005 que:

*“...Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU034 de 2018.

<sup>2</sup> Ibídem.

parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación...”.

2. En el caso de marras, se pretende que a través de esta especialísima vía, el Despacho sancione por desacato al representante legal de la EPS FAMISANAR por sustraerse de pagar las incapacidades generadas a favor de la señora GLORIA JEANNETTE PULIDO GARCÍA, que inicialmente comprendía las causadas entre 15 de junio de 2022 al 15 de febrero de 2023.

No obstante, dichas licencias se pagaron en el transcurso del trámite del incidente de desacato, siendo reconocidas por la accionante mediante escrito allegado a folio 20 del expediente digital, donde se manifestó:

|                                                                                                           |                         |          |                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|----------|-----------------|
| b. Ahora frente a la otra solicitud de información que me solicita el Juzgado, frente a las incapacidades |                         |          |                 |
| No. INCAPACIDAD                                                                                           | FECHA INICIAL Y FINAL   | No. DIAS | ESTADO          |
| 9348101                                                                                                   | 15/06/2022 - 21/06/2022 | 7        | Cuenta de Cobro |
| 9348109                                                                                                   | 22/06/2022 - 25/06/2022 | 4        | Cuenta de Cobro |
| 9348114                                                                                                   | 26/06/2022 - 30/06/2022 | 5        | Cuenta de Cobro |
| Señor Juez, le informo que estas incapacidades ya fueron canceladas el 01 de Febrero de 2023.             |                         |          |                 |
| NOTIFICACIONES                                                                                            |                         |          |                 |

Seguidamente, la demandante volvió a advertir la trasgresión de sus derechos fundamentales, al indicar que se dejó de pagar las incapacidades causadas entre 16 de febrero al 30 de junio de 2023. Frente a esa aseveración, la EPS Famisanar indico que cancelo todas licencias generadas a favor de la señora Pulido García hasta el 2 de junio de 2023, tal y como se observa en el anexo visible a folio 97 del expediente digital.

Así las cosas, se extrae que la Entidad Promotora de Salud ha venido pagado las incapacidades causadas mes a mes, en razón a los requerimientos efectuados por el Despacho, y es claro, que a la fecha se sigue originando licencias a favor de la accionante, como se puede constatar en su último escrito visible a folio 119 del expediente digital, donde se itera que se adeuda las generadas desde el 1 de junio al 9 de agosto de 2023.

| Fecha de inicio | Fecha final | Numero de días | Código Cie | Contingencia      | Radicado/No radicado |
|-----------------|-------------|----------------|------------|-------------------|----------------------|
| 01/06/2023      | 30/06/2023  | 30             | M511       | Accidente Laboral | No Radicada          |
| 30/06/2023      | 09/07/2023  | 10             | M511       | Accidente Laboral | Radicada             |
| 10/07/2023      | 11/07/2023  | 2              | M511       | Accidente Laboral | No Radicada          |
| 11/07/2023      | 09/08/2023  | 30             | M511       | Accidente Laboral | No Radicada          |

En punto, cabe advertir que en el numeral 2 del fallo de tutela del 9 de diciembre de 2022, se ordenó al representante legal de la EPS FAMISANAR que “...en caso de generarse nuevas incapacidades, deberán ser sufragadas por la EPS Famisanar hasta que se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo de la accionante a su puesto de trabajo o en su defecto, hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez...”

Es evidentemente entonces, que el amparo constitucional estaba direccionado a proteger el mínimo vital de la quejosa, con el efectivo pago de sus incapacidades médicas, y a su vez, limitó su alcance, con la emisión del concepto de rehabilitación, el reintegro a su lugar de trabajo, y cuando se adquiriera el porcentaje para obtener la mesada pensional por invalidez; ya que dicha erogación no puede dispensarse

de forma indefinida, porque existe otra vía pertinente para adquirir los recursos económicos que le permitan subsistir al trabajador en condición de discapacidad.

Téngase en cuenta, que en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 se estableció que es “*inválida*” la “*persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral*”; lo que implica que la aquí accionante alcanzo dicha categoría, pues del dictamen allegado por la Junta Nacional de Invalidez de Bogotá mediante el cual resolvió el recurso de apelación contra la pericia emitida el 1 de junio de 2022 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se concluyó que la pérdida de la capacidad laboral de la señora GLORIA JEANNETTE PULIDO GARCÍA asciende a 52.42% con fecha de estructuración del 12 de julio de 2021.

Tal determinación, impide que se continúe con el tramite incidental de desacato, ya que el reconocimiento y pago de las incapacidades medicas impuestas a cargo de la EPS Famisanar tenía una vigencia temporal, que precisamente se configuro tras la emisión del dictamen de calificación y pérdida de la capacidad laboral, donde se dejó por sentado que la actora ya adquirió el porcentaje exigido para optar por la pensión de invalidez.

En ese orden de ideas, la accionante debe iniciar los trámites pertinentes a fin de obtener la pensión de invalidez, y así suplir el pago de las incapacidades con la mesada respectiva, puesto que el amparo constitucional no busca reemplazar las vías ordinaria y administrativas que debe seguirse a efecto de obtener una erogación que le permita a la actora suplir sus necesidades básicas.

Luego, si bien la entidad accionada venia cumpliendo tardíamente con el pago de las incapacidades generadas a favor de la quejosa, no se puede imponer sanción por desacato al fallo de tutela, ya que encamino su actuación e impulso acciones positivas para pagar las licencias adeudadas; y por otro lado, porque el amparo se desnaturalizó al punto de hacerse absolutamente inútil, pues se obtuvo el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral necesario para solicitar pensión de vejez.

Por consiguiente, si se tiene en cuenta que el sentido del fallo es inmutable, y restringiendo el campo de acción del Operado del Judicial,<sup>3</sup> a lo estrictamente concedido, no se puede exigir a la EPS Famisanar que siga pagando las incapacidades medicas causadas con posterioridad a la emisión del dictamen referido, pues se itera que se configuro el límite temporal de la protección, que a saber es, “...hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez...”

De lo anterior, se colige el cumplimiento parcial al fallo de tutela, y la configuración del límite de temporalidad del amparo constitucional, siendo inviable seguir con el trámite incidental, por presentarse una situación que le permite a la actora solicitar pensión de invalidez que suple el pago de las incapacidades médicas.

Así las cosas, es del caso abstenerse de iniciar incidente de desacato.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>3</sup> “...Se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó. Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr “el cabal cumplimiento” del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución...”. Sentencia T-086/03.

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite del incidente de desacato en contra la señora ALBA EDITH CHAVARRO en calidad de Directora de Tesorería de EPS FAMISANAR SAS.

SEGUNDO: PREVENIR a la señora ALBA EDITH CHAVARRO en calidad de directora de Tesorería de EPS FAMISANAR SAS, para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la presente tutela, no se repitan en el futuro.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlenne Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b6bb2c4c758d50df67176475c7ac9cd651c9e180ab66043305dd2f0a8e6009**

Documento generado en 25/07/2023 06:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>